



SENTENCIA N° 08/2025. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los 15 días del mes de abril de 2025, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén -en adelante, TIP-, integrada por la magistrada **Liliana Deiub**, y los magistrados **Mauricio Macagno y Federico Augusto Sommer**, presididos por el segundo de los nombrados. Ello a los fines de resolver la impugnación ordinaria presentada por el Ministerio Público de la Defensa en el caso: **"VIEDMA, DARÍO LUIS S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO"** (LEGAJO N° 178.592/2020), que tramita en contra de DARÍO LUIS VIEDMA, DNI N.° ..., nacido el 9 de abril de 1984, de nacionalidad argentina, estado civil divorciado, empleado petrolero, con domicilio en, barrio ..., ciudad de Catriel, Provincia de Río Negro; hijo de y Intervinieron en la instancia de impugnación ordinaria, el Fiscal Jefe Pablo Vignaroli por parte del Ministerio Público Fiscal -en lo sucesivo MPF-; y de la Defensora Oficial Beatriz Chavero del Ministerio Público de la Defensa -seguidamente, MPD-, y comparecieron y estuvieron presentes en la audiencia de modo virtual el imputado y la víctima K. A. V..

ANTECEDENTES:



I.- El Tribunal de Juicio Colegiado integrado por la jueza Natalia Pelosso y los jueces Cristian Piana y Marco Lupica Cristo, por sentencia de responsabilidad dictada el día 1 de octubre del año 2024 resolvió por unanimidad -y en lo que resulta relevante-, declarar a DARÍO LUIS VIEDMA, DNI N° ..., como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo, en perjuicio de su hija K. A. V. (conf. arts. 119, tercer párrafo, en función del cuarto párrafo, inciso b) del Código Penal). En la segunda fase del juicio, el citado Tribunal Colegiado dispuso en fecha 13 de diciembre de 2024, dictar sentencia de cesura e imponer a DARIO LUIS VIEDMA, DNI N° ..., la pena de "8 (OCHO) años de prisión, con las costas del proceso y las accesorias del art. 12 del Código Penal".

II.- El MPD que asiste el imputado presentó impugnación ordinaria -art. 242 CPPN- en contra de dicha sentencia condenatoria de responsabilidad penal y de pena. Es así que se celebró la audiencia de impugnación prevista en el art. 245 del digesto de forma el pasado día 3 de abril de 2025, oportunidad en que la parte impugnante expuso los fundamentos de su recurso, formulándose las respectivas alegaciones y refutaciones, y trabándose así la correspondiente controversia.



A.- En primer término, el recurso presentado por escrito por la Defensora Oficial Beatriz Chavero, en representación técnica del imputado Darío Luis Viedma, fundó en legal tiempo y forma el recurso de impugnación *in pauperis* contra la sentencia de responsabilidad de fecha 01/10/24. Puede describirse y sintetizarse tal escrito del siguiente modo:

Expuso la Defensora Oficial que la primera resolución jurisdiccional apelada dictada declaró a su asistido como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo (art. 119, 3er. y 4to. párr. inc. b del CP), en perjuicio de su hija menor, y en la segunda sentencia, se le impuso la pena de ocho (8) años de prisión de cumplimiento efectivo. Reseñó en su escrito que el eje central de la impugnación ordinaria se basaba en la arbitraria valoración probatoria realizada por el Tribunal y en la consiguiente violación al debido proceso y del derecho de defensa en juicio. Alegó una indeterminación en la acusación formulada por el MPF, una valoración arbitraria de la prueba en lo vinculado con una alegada pregunta sugestiva de la psicóloga entrevistadora en la testimonial prestada por la víctima, una ausencia de pruebas directas y específicas que acrediten con certeza la



consumación del hecho de abuso sexual con acceso carnal, y una falta de peritajes psicológicos a la víctima del hecho para descartar posibles indicadores de fabulación o inducción, respectivamente.

En función de lo expuesto, solicitó que se revoque la sentencia de responsabilidad dictada, y en consecuencia se recalifique el hecho atribuido al imputado como abuso sexual agravado por el vínculo en grado de tentativa, para luego disponer la realización de un nuevo juicio de cesura (el subrayado me pertenece). Formuló expresa reserva del caso federal.

En el marco de la audiencia celebrada sus alegatos y argumentos discurrieron de manera concorde al recurso de impugnación escrito.

En primer lugar y en oportunidad de fundamentar oralmente el citado recurso en audiencia, el MPD adujo una arbitrariedad de la sentencia condenatoria por una valoración probatoria defectuosa que resultaría contraria al art. 23 del CPPN. Agregó una expresa crítica al valor probatorio de la Cámara Gesell practicada y reproducida en la instancia de juicio, en tanto centró el motivo de agravio en una pregunta que consideró sugestiva y que fue realizada por la entrevistadora Mercedes Antedoro Crespo. Expresamente alegó que aquella perita oficial postuló que, a saber:



"...Cuando él tocaba con su mano tu vagina, ¿en algún momento sentiste que introdujo sus dedos?...". La Defensa Oficial alegó que dicha formulación de una pregunta de tal entidad vulneró el Protocolo aplicable en la materia (Acuerdo TSJ Nro. 5254), y que los jueces del Tribunal de Juicio Colegiado incurrieron en incoherencia lógica al calificarla al mismo tiempo de aclaratoria y de sugestiva.

En segundo lugar, adujo una ausencia de prueba directa para acreditar el grado de consumación del abuso sexual con acceso carnal agravado reprochado, bajo el argumento de que el relato de digitalización de K. A. no fue espontáneo y que careció de respaldo pericial que descarte la posibilidad de inducción. Citó doctrina jurisprudencial del TSJ.

En tercer lugar, se agravió que la calificación legal de la acusación no fue clara en referencia a si el hecho cometido fue consumado o tentado, lo cual afectó el ejercicio pleno del derecho de defensa de su pupilo procesal.

En tal sentido peticionó que se revoque parcialmente la sentencia de responsabilidad recurrida, se reencuadre el hecho como abuso sexual con acceso carnal agravado pero en grado de tentativa, y que por tanto, se



celebre una nueva audiencia de cesura. Subsidiariamente, postuló que se anule el fallo condenatorio apelado y se reenvíe para nuevo un juicio.

B.- Luego tomó la palabra el Fiscal Jefe Pablo Vignaroli, y en dicha oportunidad, dijo que no objetaba la admisibilidad formal del recurso ordinario del MPD, pero solicitó el rechazo de la apelación en cuanto a la procedencia del mismo.

En sus argumentos principales, el MPF dictaminó la validez de la Cámara Gesell practicada en la etapa intermedia y sostuvo que la entrevista fue adecuadamente realizada por la profesional, que la adolescente K. A. tuvo control del relato y que respondió negativamente a otra pregunta aclaratoria de contenido sexual formulada (introducción del pene en la vagina), lo que demuestra discernimiento y ausencia de influencia por la entrevistadora. Agregó que se produjo prueba periférica para acreditar la digitalización referenciada y afirmó que la víctima expresó este hecho a múltiples interlocutores (madre, exnovio, psicólogas), lo que refuerza su credibilidad y permite corroborar el relato.

Expuso que la sentencia condenatoria cumplió con los estándares constitucionales y que la impugnación



reflejaba una mera disconformidad sin demostrar arbitrariedad del pronunciamiento cuestionó.

C.- Aclaraciones finales de la Defensa

Oficial. La Defensora Oficial Beatriz Chavero reiteró que la acusación nunca especificó que se tratara de un hecho de abuso sexual consumado, que la Cámara Gesell rendida fue la única fuente directa de la supuesta digitalización, y que el resto de los relatos periféricos producidos carecieron de fuerza acreditante al surgir de una respuesta inducida por la entrevistadora. Añadió que no se realizó peritaje psicológico específico para descartar sugestionabilidad del testimonio de la adolescente.

D.- Acto seguido se escuchó a la víctima K.

A. V. y luego al imputado. La primera fue consultada sobre si quería realizar alguna manifestación y ejercer el derecho a ser escuchada como víctima del delito. En su referencia sostuvo que la condena de su padre afectaba sus planes personales, especialmente sus estudios, ya que dependía del aporte económico del mismo para poder continuar su carrera de grado. A su turno, el acusado del proceso fue consultado sobre el ejercicio de su derecho a ser oído, o bien guardar silencio, y optó por no hacer uso de la palabra en cumplimiento de su derecho constitucional.



III.- Acto seguido esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial pasó a deliberar, en cumplimiento con lo dispuesto por los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del Digesto Adjetivo. Luego, se convino entre los integrantes de esta Sala, el siguiente orden de votación: en primer término el **Juez FEDERICO AUGUSTO SOMMER**, luego la **Jueza LILIANA DEIUB** y, finalmente, el **Juez MAURICIO MACAGNO**.

IV.- Que a todo evento, se deja constancia que el detalle de lo litigado y los fundamentos de las peticiones de las partes intervinientes, obra y puede consultarse en el registro de audio y video de la audiencia de impugnación ordinaria procesada bajo sistema Cícero.

A los fines de resolver el recurso ordinario, se pusieron en consideración las siguientes **CUESTIONES**: I.- **¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por el MPD?**, II.- **¿Qué solución corresponde adoptar en cuanto a la impugnación interpuesta por esa parte?**. Y, por último, III.- **¿Quién debe cargar con las costas procesales derivadas del trámite de esta instancia revisora ?**.

VOTACIÓN: I.- A la primera cuestión el Juez **FEDERICO AUGUSTO SOMMER** dijo:



La impugnación ordinaria deducida por el MPD contra la sentencia condenatoria dictada se presentó por escrito, dentro del plazo legal, y el mismo satisface las exigencias de impugnabilidad, tanto en su faz objetiva como subjetiva. Estos pronunciamientos censurados tienen carácter definitivo, pues ponen fin al caso judicial y declaran la responsabilidad penal del imputado y le imponen una pena de cumplimiento efectivo (Cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del CPPN).

En virtud de lo expuesto, propongo declarar la admisibilidad formal de la impugnación ordinaria presentada por el MPD y corresponde la apertura de esta instancia, sin que ello implique abrir juicio sobre el fondo del asunto que será materia de análisis en la siguiente cuestión (arts. 233, 236, 239 y 242 del CPPN). Mi voto.

La Jueza LILIANA DEIUB, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Juez MAURICIO MACAGNO, manifestó: voto esta primera cuestión en igual sentido que el Juez Federico Augusto Sommer, por compartir sus fundamentos.

II.- A la segunda cuestión el Juez FEDERICO AUGUSTO SOMMER dijo:



Tal como ha sostenido este Tribunal Provincial en reiterados pronunciamientos, corresponde destacar que no es función de los jueces revisores coincidir o no con los argumentos expuestos por el Tribunal de Juicio, sino verificar que la sentencia apelada se encuentre debidamente fundada, en concordancia con los hechos acreditados, en función de la prueba producida, y cumpliendo acabadamente con la ley aplicable al caso (TIP, SD Nro. 50/2021, caso: **"CHIRINO, JORGE DANIEL; ARANCIBIA, TOMÁS EZEQUIEL S/ ROBO CON ARMAS"**, bajo el Legajo 167.211/2020).

También corresponde destacar que la doctrina ha sostenido que *"...el recurso debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta... el tribunal de casación no puede conocer otros motivos que aquellos a los cuales se refieren los agravios..."* (Fernando de la Rúa, "La Casación Penal", Ed. Depalma, Bs. As., 1994, p. 224). En el plano normativo nuestro ordenamiento procesal, en los arts. 242 y 245 del CPPN se establece que los motivos de agravio de la impugnación ordinaria se deben referenciar por escrito (art. 242 del CPPN), mientras que en la audiencia oral las partes que comparezcan o sus abogados debatirán los fundamentos del recurso, pudiendo ampliar la



fundamentación o desistir de los motivos ya invocados (art. 245 del CPPN).

Finalmente, debo iniciar mi voto resaltando que este TIP constituye el órgano jurisdiccional que tiene como función practicar una revisión integral de la sentencia de grado. En tal sentido y si bien ya se había expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en adelante CSJN- en el precedente "Casal" (Fallos 328:3399) al delinear un estándar metodológico para determinar la razonabilidad de las sentencias penales y el respectivo control de convencionalidad de las mismas (conf. art. 8.2.H de la C.A.D.H.); a partir de la reforma procesal penal de la Provincia del Neuquén ese alcance de revisión de sentencia fue expresamente ampliado por el legislador local (Ley 2784, Libro V del CPPN).

En similar interpretación la jurisprudencia provincial estableció que en la labor revisora, el TIP debe: *"a) comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad ("**juicio sobre la prueba**")*; b) *comprobar la*



existencia de elementos probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia ("**juicio sobre la suficiencia de la prueba**"); y c) verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables ("**juicio sobre la motivación y su razonabilidad**"), labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad en las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias" (Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, Sala Penal, R.I. Nro. 79 de fecha 16 de mayo de 2017, en caso "**ESPINOZA, VÍCTOR EDUARDO S/ LESIONES GRAVES AGRAVADAS**"; Acuerdo Nro. 33/2015 de fecha 16 de Mayo de 2017 en caso "**PALAVECINO PABLO ESTEBAN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO**", R.I. Nro. 76 de fecha 23 de agosto de 2019 en caso "**CAMPO, JUAN ALBINO Y OTRO S/ USURPACIÓN**"; y más recientemente en Acuerdo Nro. 2/2021 de fecha 27 de 2021 en caso "**ROJAS SILVA, MAXIMILIANO ALBERTO S/ ABUSO SEXUAL**").



A continuación, transcribiré cuál fue el hecho materia de acusación y condena en la sentencia de responsabilidad dictada, ya que, entiendo, servirá para enmarcar la discusión sobre los agravios formulados. Luego de ello, pasaré a analizar si se constatan dichos motivos de agravio enunciados por la parte impugnante.

La fiscalía le atribuyó al imputado, en lo que aquí resulta materia de agravio y relevancia conforme acusación admitida en la etapa intermedia, que: *"el 21/12/20 a las 13 hrs aproximadamente donde el imputado se hizo presente en el domicilio de A. K. V. (de 15 años de edad) sito en calle trasladándola a su domicilio sito en calle en un departamento al fondo en donde luego de que le informara a su padre que había tenido su primera relación sexual con su pareja, éste con el pretexto de enseñarle métodos de profilaxis puso una película porno la cual ella no quería mirar, la llevó a la habitación cerró la puerta y las cortinas de la ventana, le hizo sacarse la ropa, le saco la remera y le decía que se bajara los pantalones, ella le decía que no quería, le paso el pene por todo su cuerpo y tomándole la cabeza le pedía que le practicara sexo oral, le daba besos en el cuello , también la tiró a la cama le hizo ponerle un preservativo en*



el pene unas tres veces, le hizo abrir las piernas y seguidamente la digitalizó en su vagina e intentó penetrarla con su miembro pasándoselo, mientras le indicaba que estuviera tranquila que él era su papá. Varias veces intento accederla carnalmente por vía vaginal con su pene pero la víctima se resistió sacándolo de encima. En un momento ella simula recibir mensaje de su suegra V. B., que tenía que ir al domicilio de ésta, por lo que le pide a su padre que la traslade, solicitándole en ese ínterin ayuda a su pareja L. M.” (el subrayado me pertenece). Ahora bien, tampoco es un tema menor que en dicho momento el MPF había establecido el grado de consumación aquel suceso calificado legalmente bajo la figura del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo y había referenciado aplicables el art.119 tercer párrafo en función del cuarto párrafo inc. b) del CP. Y que dicha acusación y calificación legal fueron admitidas oportunamente en la etapa intermedia en la instancia de discutir la plataforma fáctica, la calificación legal propuesta y el grado de participación criminal reprochado.

En términos de establecer el punto de controversia, puede reseñarse que lo litigado se circunscribió, en lo sustancial, en validar si el hecho objeto de reproche al acusado en perjuicio de K.



A. V. fue consumado o si fue tentado como requiere la parte impugnante como solución a su apelación.

A continuación daré respuesta a cada uno de los planteos de la parte recurrente, adelantando desde ya, que no se verifican ninguno de los citados motivos en el presente caso. Por lo cual propondré como solución el rechazo de los mismos y la confirmación de la sentencia condenatoria recurrida. Advierto que conforme deriva de los precedentes aludidos, no se trata de que este TIP realice un "segundo juicio" en función de una nueva valoración de la prueba producida, sino de verificar que los argumentos esgrimidos por el Tribunal de Juicio se adecúen a los hechos acreditados en el debate. Doy razones:

1) **Supuesta arbitrariedad de sentencia por defectuosa valoración de la prueba.**

Que para analizar la labor valorativa practicada por el Tribunal resulta pertinente referenciar que K. A., relató en su testimonio que el abuso sexual del día 21 de diciembre de 2020 fue cometido en el domicilio del acusado y tal extremo no fue objeto de discusión entre las partes litigantes. En lo vinculado con la crítica de la defensa en clave de arbitrariedad y defectuosa valoración probatoria, se advierte que el relato



de la víctima fue pormenorizado y secuencial. Y sin controversia, también se vislumbra que el testimonio requirió preguntas aclaratorias de la entrevistadora forense y que sobre la entidad de una pregunta en particular giró la discusión argumental de las partes en ambas instancias procesales. Veamos.

La citada adolescente K. A. V. -con 15 años de edad en la oportunidad de recibirse su testimonio- relató que el abuso sexual por parte de su progenitor Darío Viedma, se produjo cuando fue llevada por aquél a su domicilio con el pretexto de enseñarle sobre métodos anticonceptivos. En lo que resultó expresamente controvertido y reeditado en esta instancia recursiva, resulta dirimente indicar que K. A. expuso que *"me empezó a tocar mi parte, y después me abrió de piernas y me empezó a pasar su parte íntima por mi parte"*, *"me quiso penetrar, y yo no lo dejé, lo empujé"*. Ahora bien, ingresando a la alegada digitalización -acceso carnal-, la entrevistadora en el marco del testimonio comenzó con consultas aclaratorias tales como *"¿Cuántas veces te pidió que le pongas el preservativo?"*; *"¿me pudiste contar, que cuando vos estabas recostada en la cama, esto tocó tu vagina?"*; ***"¿ cuándo él tocaba con su mano tu vagina, ¿en algún momento vos sentiste que él introdujo sus dedos? -si-***



Y cuando él empezó a rozarse con su pene, ¿en algún momento sentiste que él introdujo su pene? -no- (el destacado en negrita me pertenece). Entonces, advierto de consuno con lo establecido en la sentencia que no se presenta la alegada sugestión en la pregunta formulada, por cuanto por una parte, deviene de un proceso pericial de varias consultas aclaratorias. Y por otro, fue objeto de una pregunta compleja que admitía cuatro respuestas para las dos consultas contenidas (introducción de dedos en la vagina e introducción del pene en la vagina).

Agrego a esto, que no pudo acreditar la parte recurrente que la citada formulación de la pregunta por parte de la psicóloga hubiera inducido a un error a la entrevistada en la referida información. Por lo tanto, menos puede referenciarse que haya un tema de validez legal del testimonio valorado como parece insinuar la parte recurrente. Por una parte aquella pesquisa conformó una razonable labor pericial en cumplimiento del Protocolo de Cámara Gesell vigente. La citada norma administrativa establece la validez de formular preguntas aclaratorias y la existencia de un cuarto intermedio para recibir consultas de las partes litigantes, y por otro, no configuró una indebida actuación profesional de la entrevistadora sino el ejercicio



del deber profesional de permitir que la víctima pueda subsanar algún error y aclarar el alcance de su relato. Aparte, si la pregunta fuera sugestiva y procuraba implantar un relato falso, no se explica por qué no contestó en modo afirmativo a que el acusado le introdujo el pene en su vagina. La distinta respuesta de K. A. ante esta pregunta compleja y conexas del perito forense, resulta demostrativa que las preguntas no sugirieron las respuestas obtenidas sino que posibilitaron mejorar la calidad de la información colectada y la fiabilidad de la misma. Me parece relevante establecer para finalizar con la argumentación del rechazo del citado motivo de agravio, que si hipotéticamente se acompañe que la pregunta estuvo mal formulada por la Lic. Mercedes Antedoro Crespo, la recurrente no explica de modo fundado por qué debería concluirse, así sin más, a la supresión de esa parte del relato de K. A., y directamente no tener acreditado ese extremo de la acusación pública.

Por el contrario, en una razonable labor argumental el Tribunal practicó una armónica y conjunta valoración de toda la prueba producida (Art. 21 CPPN), en tanto sostuvo que esa información -acceso carnal en zona vaginal con el dedo- había sido brindada por K. A. a otras personas antes de practicarse la entrevista en



Cámara Gesell. Por lo cual, suprimir ese fragmento del pronunciamiento por el alegado error de la entrevistadora al formular la pregunta no excluye la suficiencia de la prueba de corroboración debidamente valorada y que será nuevamente analizada luego con mayor precisión.

2) Supuesta incoherencia sobre la valoración de la pregunta aclaratoria o sugestiva.

En lo vinculado con el segundo motivo de agravio, corresponde rechazar la referencia de la Defensora Oficial en cuanto que la sentencia de responsabilidad incurrió en una fundamentación indebida y en una incoherencia lógica en tanto habría "reconocido" en la página 43 que la pregunta resultó "sugestiva". A poco que se procede al examen y lectura de la citada página, el fallo expresamente expuso: *"Aunque esta pregunta pueda ser interpretada como sugestiva, no se trata de una indicación concreta de una respuesta, sino más bien de una indagación específica sobre una posible acción"*. Luego se agregó, que *"la pregunta formulada por la psicóloga incluye detalles específicos que la menor no había mencionado antes, lo que podría inducir una respuesta que no refleje fielmente sus recuerdos, sino que se vea influenciada por la forma en que se planteó la pregunta"*. Tal como destaqué en subrayado, no



se sostuvo lo alegado por el MPD en audiencia sino que se consignaron dichos extremos en clave condicional o potencial para dar debida respuesta a la teoría del caso de la defensa.

En realidad, el Tribunal de Juicio Colegiado sostuvo: *"las pautas también indican que no debe considerarse una pregunta sugestiva de forma aislada, sino en el contexto de toda la entrevista. A lo largo de la Cámara Gesell, la menor A. demostró una capacidad clara de discernimiento entre las preguntas y sus propias respuestas, lo que sugiere que no estaba siendo influenciada de manera decisiva por la forma de las preguntas. Esto se ve reforzado por el hecho de que cuando la misma psicóloga le preguntó si su padre le había introducido su pene, la menor contestó "no" de manera clara, marcando una diferencia crucial entre los distintos tipos de actos a los que fue sometida. Este discernimiento muestra que, aunque la pregunta puede no haber sido idealmente formulada, A. tuvo la capacidad de entender y corregir cualquier error o ambigüedad en la conversación, como se establece en las reglas de la Cámara Gesell, donde se le explica a la niña que puede corregir al entrevistador en caso de error. Así, uno de los elementos clave en el proceso de Cámara Gesell es que los entrevistadores deben asegurarse de que los menores*



comprendan que tienen total libertad para corregir, rectificar o aclarar cualquier pregunta que consideren incorrecta. Este aspecto fue claramente transmitido a A. al comienzo de la entrevista, permitiéndole ejercer control sobre su relato y corregir cualquier error si fuese necesario. Esto demuestra que la declarante tenía plena autonomía para negarse a aceptar preguntas o indicaciones que no correspondiesen a su experiencia personal” (págs. 43/44).

3) Supuesta arbitrariedad por ausencia de prueba directa.

En lo relacionado con el tercer motivo de agravio centrado en la ausencia de corroboración de la digitalización en zona vaginal, se debe destacar que las primeras personas que tomaron contacto inmediatamente con la adolescente confirmaron y corroboraron dicha información relevante que fuera objeto de develamiento. Tal como surgió del debate realizado y tal como fuera razonablemente referenciado en el fallo, tanto su entonces novio L. M., y luego su suegra, V. B., prestaron testimonio. En tal sentido y como sostuvo el MPF en la instancia de refutación de motivos de agravio, la cuestionada digitalización excedió a una menor referencia de



K. A. en la Cámara Gesell, sino que tal como anticipara aquella reprodujo este acceso carnal ante su ex novio **L. M.** -afirmó que le coló o metió sus dedos en la vagina-, ante su ex suegra **V. B.** -la víctima le referenció que el imputado le había ingresado los dedos la vagina-, ante su hermana **M. V.** -le había metido los dedos en su parte íntima-, ante **J. C.** (tía de K. A.) quien expresó que el imputado le había metido los dedos, y ante **M. d. C. C.** quien sostuvo que le metió los dedos y le rozó su pene en la vagina, respectivamente.

Por todo lo hasta aquí dicho, no se observa de ninguna forma una fractura del razonamiento lógico del Tribunal de Juicio en la estructuración del decisorio, al arribar a conclusiones contradictorias con la prueba producida. Por las consideraciones realizadas, y toda vez que no se ha podido constatar los motivos de agravio referenciados por el MPD, el recurso de impugnación ordinario debe ser declarado improcedente. Y, por lo tanto, debe confirmarse la sentencia condenatoria recaída en el presente legajo. Mi voto.

La Jueza LILIANA DEIUB, expresó: Comparto las razones y la resolución que propone el Juez preopinante a esta cuestión.



El Juez MAURICIO MACAGNO, manifestó: Adhiero plenamente a los argumentos expuestos por el colega que emitió el primer voto, por ser fruto de lo deliberado previamente.

III.- A la tercera cuestión, el Juez FEDERICO AUGUSTO SOMMER dijo:

En virtud del resultado del recurso ordinario presentado y el carácter de vencido del imputado recurrente, anticipo que en materia de imposición de costas procesales habré de adherir al criterio recientemente propuesto por el Juez Mauricio Macagno (Cfr. TIP, SD Nro. 06/2025 en Legajo N° 216.055/2022, **"MELLADO, MAXIMILIANO SERGIO s/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"**), y retomar el criterio oportunamente plasmado por el suscripto y al cual luego haré expresa referencia (TIP, SD 65/2021, en caso **"BANCO PROVINCIA S/ DENUNCIA (TEMUX)"**, Legajo Nro. 14096/2014).

Esto por resultar conteste con la normativa aplicable y con la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por el Tribunal Superior de Justicia del Neuquén en la materia. En tal sentido, el art. 268 del CPPN establece que *"toda decisión que ponga término*



al procedimiento o a un incidente se pronunciará sobre el pago de las costas procesales”, y destaca lo que se ha denominado doctrinariamente como “principio objetivo de la derrota” como regla general. A su turno, la misma normativa reconoce la posibilidad de aplicar excepciones a dicho principio general, cuando se postula que las costas procesales “serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente” (art. 268 2do. parr. del CPPN). De tal modo que, en principio, la parte vencida -sea imputado/a o sea víctima constituida en parte querellante- deberá sufragar las tasas judiciales, los gastos originados por la tramitación del procedimiento, y los honorarios profesionales (art. 269 CPPN). Y la vigencia del principio general de costas al vencido, tiene su relación directa con el resarcimiento de los gastos judiciales de quien obtuvo el triunfo en la controversia -en esta caso en el trámite recursivo ante el TIP- así como los generados para el Estado Provincial por el servicio de Administración de Justicia (conf. art. 5 inc. 1 de la Ley 1971). Y este principio no se ve afectado por lo establecido por nuestro máximo tribunal local cuando ha flexibilizado el criterio general en referencia al MPF y al MPD (TSJ, Sala Penal, R.I. Nro.



52/2015 en caso "CASTILLO, MATÍAS Y OTROS/ HOMICIDIO", AC.
Nro. 09/2016 en caso "PELAYES, V. Y OTROS").

En esta revisión de la postura tradicional del TIP por la que siempre y en todos los casos se postuló eximir de costas a las personas condenados por la tramitación de recursos de revisión de condenas -con las pocas excepciones reseñadas-, vislumbro dos argumentos conceptuales para explicar la necesidad de un cambio de postura. Esta afirmación -casi dogmática- que postula que la imposición de costas procesales al imputado afecta el derecho a la doble instancia, se aparta del principio de realidad de la diaria de los procesos que regularmente se resuelven en la instancia ordinaria y extraordinaria. Esto por cuanto no se ha presentado ningún supuesto o pronunciamiento por el cual una persona condenada no ejerza su derecho al recurso por la eventualidad de ser condenado en costas procesales. A su vez, si se postula que no corresponde imponer las costas procesales al condenado vencido, no se reseña con la misma entidad que no corresponda tampoco imponer las costas procesales al imputado que resulta condenado en juicio de responsabilidad a fin de no cercenar el derecho de defensa en juicio.



Y el segundo tema, estimo que deriva de la alegada validez de referenciar como un argumento una regla general -que parece no tener excepciones- y que sería resolver siempre con la frase *"sin costas por el trámite derivado de la presente instancia de impugnación ordinaria"*. En todo caso, estimo que se impone eximir parcialmente de costas o imponer las costas por su orden cuando se presenten situaciones razonables y excepcionales para apartarse del principio rector pero no constituir la excepción en regla. Otra vez, la norma adjetiva es muy clara en referencia al imputado cuando junto al principio general (art. 268 CPPN), seguidamente establece que "las costas serán impuestas al acusado cuando sea condenado o cuando se le imponga una medida de seguridad. El precepto no regirá para la ejecución penal ni para medidas cautelares..." (Art. 270 1er. párr. del CPPN).

En aplicación de la excepción a la regla general me he pronunciado recientemente, y allí se estableció -por mayoría- imponer a la defensa particular y a la querrela particular las costas en el orden causado por su actuación en la instancia recursiva ordinaria a pesar de la inadmisibilidad formal del recurso ordinario presentado por los representantes de los progenitores de la adolescente víctima (TIP, SD N° 01/2025, Legajo N° 219.744/2022, en caso



"**NUÑEZ, SABRINA MARIAN; GRANADO, PABLO JESÚS; SCILIPOTI, MARÍA NOELIA S/HOMICIDIO CULPOSO -MALA PRAXIS-VTMA. DOSANTOS BALERI, VALENTINA**"). En igual sentido, adherí a la postura del colega de Sala TIP que propició resolver apartarnos de la regla general y confirmar la imposición de *"las costas por su orden"* -que fuera objeto de recurso por el imputado- y sostener que *"la imposición de costas se hace luego de que el imputado transitó por todas las instancias posibles, no se entiende como tal derecho puede ser en los hechos vulnerados por tal obligación"* (TIP, SD 65/2021, en caso "**BANCO PROVINCIA S/ DENUNCIA (TEMUX)**", Legajo Nro. 14096/2014). Criterio que fuera confirmado por el TSJ al rechazar la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa particular del imputado y ratificar las costas procesales por su orden en la instancia ordinaria, pero incluso imponer el pago de las costas procesales devengadas en la instancia extraordinaria *"a la parte perdidosa"* (TSJ, Sala Penal, R.I. Nro. 24/2022, **BANCO PROVINCIA S/ DENUNCIA (TEMUX)**", Legajo Nro.14096/2014).

Finalmente, en igual sentido -pero respecto de la querrela particular representante de la víctima- se expidió el máximo tribunal local con cita de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, "**GIUDICI, S/ CAUSA**



N° 115 50278/13", CSJ 457/2013, sentencia de fecha 07/04/2015, considerandos "2" a "6" del voto de mayoría, Dres. Ricardo Luis Lorenzetti, Carlos Fayt y Juan Carlos Maqueda), y estableció revocar el pronunciamiento del TIP y establecer el *"afrente de las costas devengadas en ambas instancias recursivas lo será por su orden para todas las partes litigantes"* (TSJ, Sala Penal, R.I. Nro. 66/2022, en caso **"ARAVENA, RAUL ARIEL, FLUTSCH, ALFREDO THOMAS S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"**, Leg. Nro. 19586/2020).

También me parece relevante establecer que los honorarios profesionales -incluso el correspondiente a los profesionales de los Equipos del MPD- como parte integrante de las costas procesales (Art. 268 CPPN), son irrenunciables por ley para los propios abogados (conf. Art. 5 de la Ley 1594 de Honorarios Profesionales para Abogados y Procuradores del Neuquén, con las modificaciones de Leyes 2000, 2456 y 2933), por lo que si no podría renunciar aún en contra de su voluntad, mal podríamos establecerlo los operadores judiciales. Y en la eventualidad de imputados que resultaran condenados y que fueron asistidos por el MPD, la propia normativa de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa establece que *"el Ministerio percibe honorarios regulados judicialmente de los requirentes que cuentas con medios suficientes. Estas circunstancias son*



comunicadas a todo aquel que solicita el servicio de la Defensa Público” (Art. 5 inc.e) Ley 2892).

Habida cuenta de ello, y que no advierto en las presentes actuaciones en examen elementos objetivos o razón suficiente que justifiquen apartarme de la regla general, entiendo que corresponde la imposición de las costas procesales de esta instancia a la parte vencida (Arts. 268, 269 y 270 1er. párr. del CPPN). Es mi voto.

La Jueza LILIANA DEIUB, manifestó:

No comparto los argumentos expuestos y solución propuesta por el Juez del primer voto en relación al pago de las costas del proceso por las consideraciones que seguidamente se exponen.

Desde el año 2014 vengo sosteniendo que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión de sentencia condenatoria, a fin de no afectar el derecho de toda persona imputada a obtener una revisión integral del pronunciamiento condenatorio y mediante un recurso ordinario (artículo 8.2.h de la C.A.D.H.).

En este marco, se encuentra fuera de discusión que resulta una manda establecida por nuestro ordenamiento procesal la obligación jurisdiccional de emitir



un pronunciamiento sobre las costas en aquellos supuestos en los cuales se pone fin a un procedimiento o incidente.

Así, en lo referido a la imposición de las Costas, el artículo 268 del C.P.P.N, detalla: que "Toda decisión que ponga término al procedimiento o a un incidente se pronunciará sobre el pago de costas procesales. Éstas serán impuestas a la parte vencida, **salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente**".

El resaltado anterior intenta marcar la línea a la que adscribió la postura que se mantuvo casi de manera unánime por parte del Tribunal de Impugnación Provincial durante muchos años hasta ahora, en el sentido de eximir del pago de las costas procesales al condenado cuando resultaba vencido, a efectos de garantizar el derecho a la revisión plena de la sentencia condenatoria en esta etapa de impugnación ordinaria.

No se desconoce que surge como principio general la imposición de costas al vencido -por aplicación del principio objetivo de la derrota-, aunque desde el Tribunal de impugnación se ha dado cumplimiento a la disposición que habilita la eximición total o parcial de costas que prevé el artículo 268 in fine.

En ese sentido se entendió que esa disposición no sujeta a los jueces a una solución unívoca



pues la pauta de consideración del éxito obtenido no predetermina rigurosamente el criterio de imposición en costas, sino que brinda a quienes juzgamos, la posibilidad de decidir teniendo en consideración las circunstancias del caso.

En esa línea y teniendo presente las particularidades y la propia naturaleza del proceso penal con sustento en las normas de rango convencional que integran el Bloque de Constitucionalidad, en el que la intervención del imputado -luego condenado- en el proceso se dirige a resistir la pretensión punitiva estatal en su contra con la pretensión de imponer una sanción a su libertad y desde esa óptica, las acciones defensas desplegadas por el imputado no pueden ser asimiladas a quien deduce una acción con conciencia de la sinrazón de su planteo, o mediando ejercicio abusivo de la jurisdicción o que resulta derrotado en su pretensión, sino que debe ser analizado desde la particular situación de quien pese a resultar condenado en el proceso penal -y por ende técnicamente "vencido"- posee la lógica y plausible ansia de libertad que anima a todo ser humano y que justifica sobradamente el ejercicio por su parte de todos los actos de defensa a su disposición dirigidos a resistir la pretensión



sancionatoria estatal, extremo que autoriza el apartamiento del principio objetivo de la derrota en la imposición en costas y -reitero- que esa fue la pauta seguida por el Tribunal de Impugnación hasta ahora.

Respetando ese lineamiento me permito transcribir un párrafo del fundado voto dirimente del Dr. Richard Trincheri en el legajo N° 43.454/23, "CARMONA, Agustín S/ Abuso Sexual Simple" transcrito en la Sentencia N° 4/2025, del 19 del corriente mes y año, en cuanto sostuvo que "Alfredo Elosú Larumbe, en línea con sus votos ya citados más arriba, en su obra "El recurso ordinario de impugnación en el marco de un sistema acusatorio", luego de describir la evolución en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, modificada a raíz de los informes negativos de la Comisión Interamericana de DD.HH en los casos "Maqueda" y "Abella", más la incorporación de los Pactos Internacionales al bloque constitucional en 1.994, escribió: "...conforme a este nuevo panorama, los legisladores locales mantienen un importante grado de discrecionalidad a la hora de diagramar los sistemas recursivos, con la única excepción de garantizarle al imputado la posibilidad de que un juez o tribunal superior controle el fallo y la pena que le ha sido adverso...", ilustrando su percepción con una cita a María Pía Calderón Cuadrado quien califica tal derecho de



revisión como “garantía de garantías” porque se convierte en una especie de “norma de cierre” del sistema de salvaguardias inherentes al juicio justo en materia penal. (Fabián Di Placido Editor, 2.015, p.35/36, mío lo resaltado)”).

Por último entiendo que la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Superior ha sostenido la eximición de costas a todas las partes que resultaron vencidas ante la inadmisibilidad de las impugnaciones extraordinarias ensayadas por la Fiscalía, Querrela Particular y defensa Particular recientemente en R.I. Nº43, del 6 de junio de 2024. “NN s/ Incendio y Explosión seguida de muerte (Escuela Nº 144- Destacamento San Roque)”, Leg. 44256/2021.

Por todo lo expuesto y aplicando la previsión establecida en el artículo 268 in fine de nuestro ordenamiento procesal, entiendo que corresponde eximir totalmente del pago de las costas al imputado Viedma por la impugnación ordinaria de sentencia.

En consecuencia, propicio eximir totalmente de costas procesales a la parte recurrente por la tramitación de esta impugnación ordinaria de sentencia (cfr. arts. 268 y 270 del CPPN). Mi voto.

El Juez MAURICIO MACAGNO, expresó:



Vistas las posiciones sustentadas por mis colegas que me anteceden en el acuerdo y convocado a dirimir la cuestión, no puedo dejar de apuntar que la jurisdicción de este Tribunal de Impugnación se abrió por el impulso procesal personal del impugnante, mediante su recurso presentado in pauperis forma, cuando en rigor el interesado contaba -o debió contar en los hechos- con la asistencia jurídica obligatoria e ininterrumpida de la Defensa Pública interviniente (arts. 1 y 12 inc. k), ley 2892 Orgánica de la Defensa Pública). No obstante este déficit, lo cierto es que la posibilidad de una condena en costas no operó como impeditivo para ejercitar el derecho a recurrir la sentencia ante un tribunal superior en los términos del art. 8.2.h) CADH, -lo que finalmente ocurrió con el acompañamiento técnico posterior de su letrada defensora-, puesto el Estado provee los recursos y medios para que ello no sea un obstáculo (beneficio de litigar sin gastos).

Entonces, y dejando a salvo mi opinión de que situaciones como la referida puede poner en crisis "la defensa material irrestricta del caso individual" (art. 1º, ley 2892), he de acompañar en el sub lite el voto de mi colega de primer término, en coincidencia con lo por mi expresado en las sentencias Nro. 06/2025 en Legajo N° 216.055/2022, **"MELLADO, MAXIMILIANO SERGIO s/ ABUSO SEXUAL**



CON ACCESO CARNAL", y Nro. 07/2025 en Legajo 219.049/2022, "CORTEZ, DAMIÁN MATÍAS s/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL", a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad. Mi voto.

Conteste con las posturas enarboladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad,

RESUELVE:

I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación ordinaria deducida por el Ministerio Pública de la Defensa en favor de DARÍO LUIS VIEDMA, DNI N° ...(arts. 227, 233, 236 y 239 del CPPN).-

II.- RECHAZAR LA IMPUGNACION ORDINARIA DEDUCIDA POR LA DEFENSA OFICIAL, y, en consecuencia, CONFIRMAR la SENTENCIA DE RESPONSABILIDAD dictada el día 1 de octubre del año 2024, por la que se declaró a DARÍO LUIS VIEDMA, DNI N° ..., como autor penalmente responsable del **DELITO DE ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO, EN PERJUICIO DE SU HIJA K. A. V.**

(Arts. 119, tercer párrafo, en función del cuarto párrafo, inciso b) del Código Penal) **y la SENTENCIA DE PENA de fecha 13 de diciembre de 2024 por la que se impuso la pena de OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN,** con las costas del proceso y las accesorias del art. 12 del Código Penal (Art.246 CPPN).-



III.- Por mayoría, imponer al imputado vencido las costas procesales por su intervención en esta instancia recursiva (Art. 268, segundo párrafo, del CPPN).-

IV.- Tener presente la reserva de Caso Federal realizada por la Defensa Oficial.-

V.- Regístrese y Notifíquese la presente por medio de la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General (DAIyCG).-

Firmado digitalmente por:
SOMMER Federico Augusto

Firmado digitalmente
por: DEIUB Liliana
Beatriz